

Expediente Núm. 205/2011
Dictamen Núm. 26/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de julio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de enero de 2010, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos tras un accidente de tráfico.

Señala que “sobre las 7:40 horas del pasado día 20 de noviembre de 2009 (...) circulaba conduciendo” una moto “de su propiedad” por una calle de la localidad cuando cayó al suelo “al patinar” debido a “la existencia en la

calzada de una chapa que provocó, al contacto con la moto, que esta derrapara”.

A consecuencia del accidente “sufrió contusiones múltiples en pierna y hombro derecho, así como cervicalgia postraumática, lesiones por las que permaneció de baja e incapacitada para sus ocupaciones habituales desde el 20 de noviembre de 2009 hasta el 4 de enero de 2010, quedándole como secuela unas algias en rodilla izquierda y tendón de Aquiles izquierdo, hiperestesia y deformidad en forma de hematoma en pierna izquierda con cicatriz residual de 1,5 centímetros en zona de incisión”, que cuantifica en 6.399,28 €. Igualmente, reclama una indemnización de 265,75 € por los daños causados en su vehículo, 150 € por los daños materiales originados en las prendas que vestía en ese momento y 11 € en concepto de gastos de transporte abonados “durante el periodo de inmovilización”.

Propone como testigo al “legal representante” de una compañía de peritaciones.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Diligencias instruidas por la Policía Local con ocasión del accidente, en las que se indica que “a una altura sin determinar de la vía, al existir en dicho carril una chapa metálica forrada con una especie de telas (esta da la impresión que son colocadas para amortiguar el paso de las ruedas de los vehículos de la calzada hacia la chapa) con el motivo de tapar una arqueta de registro de Hidroeléctrica por motivo de obras, la citada moto conducida, al contacto con esta, hace que derrape, yendo contra el pavimento tanto la motocicleta como la conductora, que resulta según su manifestación lesionada en una pierna, manifestando que irá por sus medios a un centro sanitario. También cabe reseñar que dicha chapa se halla mojada por la humedad de la vía”. Se especifican los datos de la empresa que realiza las obras, aportándose “dos fotografías hechas dos horas después del accidente del tramo de calle en el sentido que ocurren los hechos, así como la chapa una vez que ya habían intervenido los Bomberos”, quienes “recortaron los restos de tela que salían alrededor”, concluyendo que “no existe señalización anterior de ningún tipo que informe de obras o limitación de velocidad”. b) Informe de

peritación emitido por una compañía aseguradora, relativo al siniestro, en el que se valoran los daños causados a la moto.

2. Con fecha 18 de febrero de 2010 y a petición del Servicio instructor, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que las obras que se estaban realizando en la vía “eran las de reparación de una arqueta de registro propiedad de Hidrocantábrico”, llevadas a cabo por otra empresa. Señala que “las labores de vigilancia por parte del Ayuntamiento se limitan a la comprobación de la correcta ejecución, pero todas las medidas relativas a la señalización vial y seguridad de la obra son adoptadas bajo la exclusiva responsabilidad de su promotor”, precisando que “la señalización de la obra era inexistente, debiendo estar colocadas las correspondientes de peligro e informativas”. Adjunta la licencia de apertura de zanja de la obra, datada el día 30 de noviembre de 2009.

3. El día 2 de marzo de 2010 y a petición del Servicio instructor, el Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos emite informe en el que se consigna que “a las 8:15 horas del día 20 de noviembre de 2009 fuimos requeridos por la Policía Local para acudir” al lugar de los hechos “a fin de cortar una tela utilizada como forro y que sobresalía de una chapa empleada para cubrir una obra en la calzada”, lo que se realizó en ese momento.

4. Con fecha 10 de mayo de 2010 y en respuesta a la petición formulada la instructora, la empresa Hidrocantábrico remite un escrito al Ayuntamiento de Gijón en el que comunica “que las obras de las que trae causa la colocación de la chapa que se indica, a la que se procedió a requerimiento de la Policía Municipal, fueron realizadas por la empresa, contratada” a fin de reparar una tapa de registro.

5. El día 14 de junio de 2010, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se admite la prueba documental y testifical propuesta por

la interesada, lo que se le notifica a esta y al testigo propuesto el día 22 del mismo mes.

Con fecha 30 de junio de 2010 tiene lugar la práctica de la prueba testifical. Únicamente constan las respuestas dadas a dos preguntas formuladas por la perjudicada, en las que el testigo, perito que ha valorado los daños en el vehículo, señala que en el importe de la reparación no se halla incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y afirma ratificarse en el informe de peritación presentado por la reclamante.

6. Con fecha 1 de julio de 2010, la Instructora del procedimiento solicita un nuevo informe al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos a fin de concretar las condiciones climatológicas concurrentes el día de los hechos.

Asimismo, requiere a la empresa que realiza las obras un informe sobre diversos extremos relativos al accidente, solicitud que será reiterada, según consta en las correspondientes notificaciones, los días 13 de agosto, 17 de septiembre, 11 de noviembre y 29 de diciembre de 2010.

7. Mediante informe emitido el 16 de julio de 2010, el Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos comunica al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales que, "según recuerdan los miembros de la dotación interviniente, en la madrugada se habían producido precipitaciones de lluvia y en el momento de la intervención la calzada y la chapa se hallaban mojadas".

8. Con fecha 4 de enero de 2011, un representante de la empresa que efectúa las obras presenta un escrito en el registro municipal en el que procede a dar respuesta a los extremos planteados por el Ayuntamiento.

Indica que "la chapa tenía unas dimensiones de 4 x 2 y no ocupaba la acera sino parte de la calzada donde circulan los vehículos". La finalidad pretendida con su colocación era disminuir "el riesgo y las molestias para los

vehículos que transitasen por dicha calle hasta el momento” en que otra empresa “solucionase la mala ejecución de los trabajos” de asfaltado que habían realizado en la vía y que habían ocasionado desperfectos en una arqueta. Precisa que “se trata de una chapa de acero liso, idónea para el paso de vehículos (...) pesados. Entre los formatos de chapas que se comercializan solo hay variaciones en cuanto a tamaños y grosores, siendo el acabado siempre liso para el caso de chapas de calzada”, y en concreto la utilizada fue “alquilada especialmente para la ocasión por ser la que más se adaptaba a la funcionalidad necesitada”. En cuanto a su visibilidad, señala que “tiene un color distinto al del asfalto”, por lo que considera que es “apreciable a simple vista sin una especial atención”, sin que exista “obstáculo alguno que impida la visibilidad” en la zona. Añade que la colocación de una chapa es “una técnica preventiva habitual de carácter transitorio” que “no cuenta con antecedentes lesivos” para “los ciudadanos”; además, “en el presente supuesto no cabía otra opción”, pues, “dado lo estrecho de la calle”, la alternativa consistía en su cierre al tráfico durante las obras. Respecto a la señalización de las chapas, señala que al constituir “un elemento de protección transitorio de las obras” no necesitan “una señalización complementaria por ser evidentes”, como en el presente caso, en el que además se da la circunstancia de que la velocidad máxima de la calle es de 30 kilómetros/hora, lo que, unido a su estrechez y a que su acceso se produce desde otra vía “tras una curva pronunciadísima que obliga a detener el vehículo”, hace que “la colocación de señalizaciones en la calzada” suponga “un peligro añadido al tráfico rodado y obligaría a cortar el tránsito por la misma”. Concluye que la chapa “elimina un riesgo para el tráfico rodado” en vez de crearlo en sí misma.

9. Mediante oficio notificado a la interesada el día 1 de febrero de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica la apertura del trámite de audiencia y le concede un plazo de quince días para formular alegaciones, compareciendo el día 2 de febrero de 2011 un representante de esta en las dependencias administrativas.

10. Con fecha 14 de febrero de 2011, una letrada que dice actuar en representación de la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que solicita una "copia del expediente completo", adjuntando la siguiente documentación a fin de acreditar los daños y perjuicios reclamados: a) Informe médico "correspondiente a la primera asistencia", de fecha 23 de noviembre de 2009, emitido por una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. b) Partes de baja y alta laboral, emitidos por la mutua con fecha 20 de noviembre de 2009 y 4 de enero de 2010, respectivamente. c) Informe médico de un especialista de la mutua, de 5 de enero de 2010, en el que se recoge la evolución de la paciente. d) Informe elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal, de fecha 30 de marzo de 2010, en el que se establece como periodo de curación 45 días impeditivos y como secuelas "gonalgia postraumática inespecífica/agravación de artrosis previa" y "perjuicio estético ligero". e) Factura correspondiente a la reparación de la motocicleta, por importe de 308,27 €. f) Diversos recibos correspondientes a servicios de desplazamiento en taxi. g) Recibos correspondientes a prendas de vestir y calzado.

11. El día 24 de febrero de 2011 se notifica a la reclamante un escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón en el que se le informa sobre la obtención de la copia del expediente que solicitó y se la requiere para que acredite la representación, concediéndole un plazo de 10 días para que subsane la falta, suspendiéndose el procedimiento hasta que se proceda a su cumplimiento o "pasado el plazo legalmente estipulado se dicte resolución".

12. Con fecha 11 de julio de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio por entender que "el daño alegado no guarda relación con el funcionamiento del servicio público". Razona, en primer lugar, que no se ha probado "cuál ha sido la dinámica del accidente", desconociéndose si la

“conducción era adecuada”, y no existió ningún “aviso o denuncia” previos de la situación “ni se han tenido más reclamaciones municipales por esa misma circunstancia en el lugar”. Por otra parte, sostiene la instructora que, si bien corresponde a la Administración la función de policía, “este deber de vigilancia no puede ser entendido de forma tan absoluta que conlleve que el resto de entidades se desentienda de” sus “obligaciones”, en el presente caso, las derivadas de la realización de una obra por particulares, pues, recuerda, “no se trata de una empresa contratista” de la Administración.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de julio de 2011, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales y materiales sufridos, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante. No obstante, tal legitimación no alcanza a la solicitud relativa a los daños sufridos por el vehículo, dado que, según la documentación obrante en el expediente, es propiedad de una empresa y no de la reclamante.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de enero de 2010, habiendo tenido lugar el accidente del que derivan los daños por los que se reclama el día 20 de noviembre de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, se advierte que comparecen en el procedimiento dos personas diferentes que dicen ser representantes de la interesada y que no acreditan dicha representación. El artículo 32 de la LRJPAC determina que la acreditación de la representación se realizará "por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado", presumiéndose la representación "para los actos y gestiones de mero trámite". Junto al escrito de alegaciones presentado por una de las pretendidas representantes se aporta documentación acreditativa de los daños y perjuicios reclamados de la que resulta un *quantum* indemnizatorio distinto del inicialmente solicitado, contenido que excede de la naturaleza propia de los actos de trámite, en relación con los cuales, según lo establecido en el último párrafo del artículo citado, cabe presumir la representación.

De forma correcta, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la LRJPAC, que permite subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación, el órgano administrativo requirió a la interesada para la subsanación de dicho defecto dentro del plazo de diez días, lo que no consta haya cumplido aquella.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos con ocasión de un accidente de tráfico ocurrido, según alega, al patinar la motocicleta que conducía debido a la presencia en la calzada de una chapa.

La realidad del accidente resulta del atestado instruido por la Policía Local el día en que aquel tiene lugar; igualmente, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar acreditada la existencia de daños personales, cuya evaluación económica realizaremos si concurren los presupuestos necesarios para dar lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

No existe en este caso prueba concluyente de las circunstancias concretas que provocaron el accidente. Respecto al modo en que este se produce, la interesada solamente afirma que la chapa "ocupaba la totalidad de la calzada", lo que, a la vista de las fotografías incorporadas al expediente y de lo informado por los agentes, no resulta cierto, pues esta consta de dos carriles en el sentido de circulación de la perjudicada; tampoco existen testigos presenciales de lo ocurrido, siendo el único propuesto por la interesada el perito de la aseguradora del vehículo, cuya declaración se limita a ratificar la valoración del daño sufrido por este. No obstante, la reclamación se fundamenta en el contenido del informe policial emitido el 20 de noviembre de 2009 que, basándose en la información suministrada por los agentes comparecientes en el lugar del accidente, concluye que el contacto de la moto con la chapa metálica existente en la calzada "hace que derrape, yendo contra el pavimento tanto la motocicleta como la conductora, que resulta según su manifestación lesionada en una pierna". No consta en él ninguna observación sobre la incidencia del modo de conducción en el siniestro, tampoco que la presencia del elemento metálico haya sido la causa exclusiva de aquél.

Asumiendo, con apoyo en este informe, una relación de causalidad entre la existencia de la chapa y la caída producida, las imputaciones que la reclamante realiza al servicio público son dos, a saber, "que fue la presencia de la chapa y la ausencia de señalización de la misma la causa desencadenante del accidente".

En el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico, el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2

de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". Sobre esta base, corresponde a la reclamante acreditar que la Administración ha incumplido en este caso la obligación de mantenimiento de la vía pública con la presencia de la chapa y que tal elemento debería haber estar señalizado.

Respecto a la colocación de la chapa en la vía, consta en el informe emitido por la empresa contratista que esta constituía un elemento de seguridad necesario y habitual, de carácter preventivo y transitorio, que debía adoptarse por el hundimiento de una arqueta causado por unos trabajos previos de pavimentación y que el hundimiento representaba un riesgo para los vehículos que transitaban por la zona. Además, también resulta relevante subrayar que en este informe se constata que la chapa cumplía las características técnicas que su uso exigía, siendo "idónea para el paso de vehículos", "visible" y "la que más se adaptaba a la funcionalidad necesitada, por dimensiones (y) características de tráfico", afirmaciones a las que nada opone la reclamante durante el trámite de audiencia.

La interesada reprocha asimismo la falta de advertencia de la existencia de la chapa. En respuesta a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, la empresa indica que "por lo general las chapas" no precisan una "señalización complementaria", por ser "evidentes y patentes", y en el caso particular la señalización, por las características de la vía, "supondría un peligro añadido al tráfico rodado y obligaría a cortar el tránsito por la misma". Frente a ello, la interesada no indica cómo señalar la disposición en la calzada de una chapa que, como se ha dicho, constituye precisamente una medida preventiva destinada a evitar los riesgos existentes en esa zona de la vía pública para la circulación vial.

El instituto de la responsabilidad patrimonial no puede amparar la pretensión de que la Administración cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto

la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Además, en casos como el presente, corresponde al conductor adecuar su conducción a las circunstancias de la vía y adoptar las cautelas precisas ante la situación y el estado concreto, perfectamente perceptible, de aquellas por las que circula.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.